

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **KARINA RUIZ ROJAS** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; tramite al que fue vinculados de oficio **MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ** y **WILSON ANDRÉS PARRA MERA** a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **KARINA RUIZ ROJAS**, que por vía de la acción de tutela que nos ocupa se declare que se han vulnerado sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANCABERMEJA y en consecuencia se ordene dejar sin efectos y por tanto revocar los autos del 05 de Septiembre de 2022, 28 de Octubre de 2022, 27 de Marzo de 2023, emitidos por el accionado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S. en contra de WILSON ANDRÉS PARRA MERA y MARÍA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ, bajo el radicado 68-081-40-03-001-2021-00164-00 y en consecuencia se proceda a ordenar, que se continúe con la actuación procesal desde el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la accionante, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los abogados **MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ** y **WILSON ANDRÉS PARRA MERA**, en sujeción al acuerdo de pago suscrito por ellos el día 30 de Enero de 2020, dado que estaban en mora en pagos de cánones de arrendamiento de una de las oficinas en las que prestaban sus servicios jurídicos.

Por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA conocer del proceso incoado bajo el radicado No. 68-081-40-03-001-2021-00164-00; El día 23 de Abril de 2021, se profirió auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de COMERCIALIZADORAS SUPER ESTRELLAS S.A.S. sin embargo, una vez adelantado el trámite de notificación de los demandados, el señor WILSON ANDRÉS PARRA MERA interpuso recurso de reposición en contra de esta providencia alegando que:

“EL DOCUMENTO QUE SE APORTA COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 422 DEL C.G. DEL P, YA QUE NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA - la presente excepción se invoca, por cuanto se observa, que en el acuerdo de pago, se indicó que los demandados adeudan la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.176.837), sin embargo, al discriminarse los valores y las cuotas a cancelar (cláusula segunda), suman un total de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.176.838). además de que “LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN “ACUERDO DE PAGO ES INEXISTENTE” DEBIDO A QUE EL SEÑOR ABRAHAN FEGHALI FECHALI, al parecer no era el representante legal de la COMERCIALIZADORA SUER ESTRELLAS S.A.S para la fecha en que se suscribió el acuerdo de pago (30 de Enero de 2020); razón por la cual carecía de capacidad para celebrar el acuerdo de pago”.

Indica la actora que el apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S. en el trámite del proceso ejecutivo, presenta oposición frente al recurso que impetró el demandado. Posteriormente, la demandada MARÍA ISABEL PINENDA HERNANDEZ, presenta también RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, con los mismos argumentos expuesto por el demandado WILSON ANDRÉS PARRA MERA.

Finalmente, el día 06 de Septiembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, procede a resolver los recursos presentados por los demandados y decide REPONER el auto de 22 de abril de 2021 y en consecuencia NIEGA el mandamiento de pago a favor de COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS y en contra de MARIA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ y WILSON ANDRÉS PARRA MENA; además ordena en levantamiento de medidas cautelares decretadas haciendo devolución de los dineros embargados. Por lo que el apoderado de la parte demandante el día 08 de Septiembre de 2022 interpuso el RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto del 06 de Septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago.

Informa la señora **KARINA RUIZ ROJAS** que en los últimos días del mes de Septiembre de 2022, **WILSON ANDRÉS PARRA MERA** acude ante ella con el fin de realizar un

arreglo que pusiera fin al proceso, por lo que propone suscribir un ACUERDO DE TRANSACCIÓN que le pusiera fin al proceso descontando los dineros que le habían sido embargados como DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO, por lo que acordaron un único pago con los depósitos judiciales en cuantía de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.500.000).

Seguidamente, el día 13 de Octubre de 2022 se radica ante el despacho accionado solicitud de terminación del proceso, derivada del acuerdo de transacción el día 12 de Octubre de 2022; Sin embargo, el día 29 de Octubre de 2022, el Despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, notifica auto mediante el cual resuelve no conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, sin embargo para la tutelante el accionado no consideró lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que impone dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.

Además, desconoció la autonomía de la voluntad de las partes y de manera sorprendente negó darle trámite al ACUERDO DE TRANSACCIÓN ya que no se observa que en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad Comercializadora Superestrellas S.A.S y la sucursal Barrancabermeja, el nombre de Karina Ruiz Rojas, para actuar como tal, es decir carece de representación legal. Así mismo el acuerdo transaccional no fue suscrito por la demandada María Isabel Pineda Hernández, además indica que otra de las razones expuestas por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en negar la transacción es *“que el presente proceso terminó con el auto de 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se repuso el mandamiento de pago y se ordenó negarlo; de tal suerte que, en el presente proceso no tiene cabida otra forma de terminación.”*

Sin embargo, para la accionante el PROCESO EJECUTIVO NO TERMINÓ con el auto del 5 de septiembre de 2022, puesto que el mismo fue objeto de recurso en el término de ejecutoria del mismo, independientemente si era procedente o no, lo cierto es que dicho auto no cobró ejecutoria.

El día 03 de Noviembre de 2022, el apoderado de la COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S., radica recurso de reposición en contra del auto notificado el día 31 de Octubre de 2022; a lo que en auto del 27 de Marzo de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resuelve no reponer el auto del 28 de Octubre de 2022, pues insiste que el proceso se encontraba terminado, por lo que

desconoció la autonomía de la voluntad de las partes de resolver la obligación que fue objeto de ejecución en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00164.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante KARINA RUIZ ROJAS, actuando en calidad de Representante Legal de la COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S fue admitida por auto de fecha Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023); vinculando de manera oficiosa a **MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ** y **WILSON ANDRÉS PARRA MERA** la a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) El contenido de las providencias atacadas, me limitaré a manifestar que las mismas fueron motivadas, explicándose los fundamentos y razones de derecho para su adopción. Fue así como el suscrito motivó sus providencias, explicando los motivos por los cuales era procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que buscaba su revocatoria, y de la misma forma -una vez denegado el mandamiento de pago por vía de reposición-, se explicaron las razones por las cuales el Juzgado no debía aceptar una transacción.

Es por ello que no comparto lo expuesto por la accionante, al decir que se advierte que exista una “(...) evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. Insisto en que, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, se explicaron los fundamentos de cada decisión; como tampoco el cumplimiento de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.(...)”.

- El vinculado **WILSON ANDRES PARRA MERA** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

Me acojo a lo que encuentre debidamente probado frente a los mismo el H. despacho judicial, teniendo en cuenta que hacen referencia al trámite procesal dentro del proceso ejecutivo que inició la COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S en mi contra ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, proceso en el cual como ciudadano hice uso de mi derecho Constitucional a la contradicción y defensa interponiendo los recursos que la ley me otorgó en su momento, acatando siempre las órdenes dadas por el despacho judicial, incluso soportando la mora judicial e incertidumbre que ello genera, pero que entiendo, habida cuenta la congestión de los despachos judiciales.

Dentro del proceso actué siempre con rectitud y buena fe, en uso únicamente de los medios judiciales que la ley me otorga para mi defensa, sin irrespetar o conculcar los derechos de mi contraparte, como siento lo está haciendo la abogada accionante en la presente tutela.

- Por su parte la vinculada MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ guardó silencio frente a la acción de tutela de la cual se les corrió el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al desplegar una serie de actuaciones procesales al interior del proceso ejecutivo que se llevó a cabo bajo radicado 68081400300120210016400, concretamente las decisiones adoptadas mediante autos del cinco (05) de Septiembre y veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022) y veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido,

antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, **la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

7.1. Se tiene que la aquí accionante interpuso demanda ejecutiva en contra de los demandados MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ y WILSON ANDRÉS PARRA MERA, contra los cuales el día veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento ejecutivo de pago y que una vez notificados, estando dentro del termino interpusieron recurso de reposición contra el auto anteriormente invocado remitiendo copia del escrito respectivo a la dirección de correo electrónica del apoderado judicial de la aquí accionante con lo cual se surtió el respectivo traslado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del para entonces vigente decreto 806 del 2020.

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Recursos contra los cuales el abogado que apoderaba la parte demandante se pronunció vía correo electrónico el día once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021) contra el escrito incoado por el demandado WILSON ANDRÉS PARRA MERA y el catorce (14) de octubre del mismo año respecto del recurso formulado por MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ.

Finalmente, mediante auto proferido el cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022) el aquí accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA desató los recursos de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago arrimados por los que ostentaban la calidad de demandados al interior del proceso ejecutivo con radicado 68081400300120210016400 resolviendo reponer el auto del veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia negar el mandamiento de pago a favor de la COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS y en contra de MARIA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ y WILSON ANDRÉS PARRA MENA ordenando simultáneamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y devolución de los dineros embargados.

8. Es importante señalar que pese a que el apoderado judicial de la accionante interpuso recurso de “apelación” el día ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y que el mismo fue negado con el argumento de que este no era procedente por tratarse de un proceso de única instancia, argumento con el que el escrito de tutela la accionante difiere al considerar que “artículo 318 del Código General del Proceso les impone dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo” debiendo en tal sentido ser interpretado como un recurso de reposición contra el auto del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Es menester recordarle a la señora KARINA RUIZ ROJAS lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo que es invocado por la accionante frente al auto que resuelve el recurso de reposición.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado fuera del texto).

Es por tanto que al considerar que por medio del auto del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se resolvieron los recursos de reposición incoados contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago formulados por los señores MARIA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ y WILSON ANDRÉS PARRA MENA; esta decisión no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo cual en todo caso no corresponde al asunto que nos convoca, de tal manera no vislumbra esta judicatura que lo resuelto en la citada providencia exista una vulneración de derechos fundamentales alegados por la actora a quien se le corrió traslado de los mismos y ejerció su derecho de contradicción y defensa.

9. Por otra parte; frente a lo resuelto mediante auto del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) en el que además de no dar trámite al recurso de apelación o reposición interpuesto por las razones anteriormente esbozadas, no se accedió a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 68081400300120210016400 por acuerdo de transacción, es menester aclarar que efectivamente el proceso que se tramitaba ante la célula judicial accionada ya se había dado por terminado mediante auto del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022); y que no era admisible acceder a lo solicitado mediante memorial del trece (13) de octubre de ese mismo año habida cuenta de que pese a que como se ha reiterado con antelación, el auto que resolvió los recursos de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago no es susceptible de recursos, dentro de la misma solicitud en el numeral quinto se desistió de este con lo cual por un lado la actora acepta que queda en firme lo resuelto en auto que negó librar el mandamiento ejecutivo de pago así como imposibilita al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA impartir trámite al interior de un proceso el cual ya había llegado a su fin, de ahí que coincide esta judicatura con lo afirmado por el accionado al manifestar “*más allá de lo anterior, es relevante indicar que el presente proceso terminó con el auto de 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se repuso el mandamiento de pago y se ordenó negarlo; de tal suerte que, en el presente proceso no tiene cabida otra forma de terminación.*”

10. Finalmente, en lo relacionado con el auto emanado por la célula judicial accionada el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) guarda estrecha relación con lo expuesto en el párrafo que antecede, de suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto).

11. En conclusión, dado a que la accionante en el momento en que lo dese puede iniciar una demanda ejecutiva o declarativa a fin de garantizar el pago de las sumas adeudadas por los entonces demandados MARIA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ y WILSON ANDRÉS PARRA MENA, dispondría de otras vías ordinarias en consonancia con el principio de subsidiaridad, razón por la cual esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que la aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **KARINA RUIZ ROJAS**, actuando en calidad de Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20912d983a1f3b5f468feae456f355efb1ac74b44c031c44c82c8f6cfd605975**

Documento generado en 22/06/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>